

Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa **RUC 2100734493-4, RIT N° 108-2022**, el Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando, por sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés, condenó a los acusados, **Christian Alfonso Osorio Toro y Sergio Andrés González Guzmán**, a sufrir cada uno la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa equivalente a 10 unidades tributarias mensuales, junto a las accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de **autores de un delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga**, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, perpetrado el día 12 de agosto de 2021 en la comuna de San Fernando.

En contra de dicha decisión, la defensa de los acusados, interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veintiuno de junio último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa de los acusados se fundó en dos causales.

La primera de ellas, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 85 del mismo cuerpo normativo y de los artículos 19 n°3 inciso 6 y 19 n° 7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el procedimiento en que se funda la acusación, en que tres funcionarios de Carabineros de Chile que se encontraban en la vía pública, observaron un vehículo motorizado que comete una infracción de tránsito consistente en no detenerse en una intersección frente a un signo Pare.

En virtud de ello, los funcionarios que se desplazaban en motocicletas se dirigen de inmediato hacia el vehículo que se mantenía en circulación



normal, acercándose uno de los Carabineros por el costado derecho del móvil observando que el piloto entrega un objeto al copiloto. Ésta última conducta desplegada por el piloto del vehículo, considerada por el policía un indicio que lo motivó a ordenar la detención y registrar, de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, de inmediato al pasajero que estaba sentado en el asiento del copiloto y luego al chofer.

De acuerdo a estos hechos estimados como fundamento de condena, se puede establecer que:

i) El inicio del actuar policial se gatilla por una infracción de tránsito, sin proceder con ello a una persecución, sino sólo a una solicitud de detención que se accede sin inconvenientes, lo que no constituye bajo ningún aspecto normativo un indicio de actuar criminal, pues concurre en esa conducta una infracción de tránsito y aun cuando se estimara que constituye fundamento suficiente, debió haberse controlado al infractor, esto es, el conductor y no al copiloto, como se hizo.

ii) El Carabinero que observa una entrega de un objeto desde el piloto del vehículo al copiloto; una conducta de carácter inocua, que no configura un indicio.

iii) Hasta el momento del control de identidad realizado, los funcionarios policiales no tenían ninguna certeza que los acusados mantenían en su poder algún tipo de droga, por lo que, el procedimiento no puede ser validado, únicamente en base al resultado.

Conforme a lo manifestado, concluye que se infringieron las normas referidas, en tanto se practicó a sus representados un control de identidad fuera de los supuestos legales.



Pide en su recurso, que se declaren nulos tanto la sentencia como el juicio oral y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, ante un tribunal no inhabilitado, excluyéndose la prueba proveniente de la actuación ilegal por parte de Carabineros.

La segunda causal de nulidad invocada, la que se impetra únicamente en favor del acusado Sergio Andrés González Guzmán, es la contenida en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal.

Indica que el sentenciador califica el porte de un gramo de marihuana, que es la cantidad efectivamente encontrada en poder de su representado, como un simple delito descrito en el artículo 4 de la ley 20.000, atribuyendo un dolo común en el porte de la totalidad de la droga incautada, atribución que hace descansar en la entrega de un objeto indeterminado que habría realizado González Guzmán al copiloto y es conforme a su naturaleza de indeterminado, que tal elemento no puede servir de base para ninguna conclusión.

De esta manera, la única conducta efectivamente atribuible al encartado, es el porte de un gramo de marihuana, conducta que debe ser calificada como una infracción al artículo 50 de la Ley 20.000.

En base a esta causal pide, se invalide sólo la sentencia y se proceda a dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo, la que en su parte decisoria, basada únicamente en la infracción de la Ley 20.000 en su artículo 50, se condene a Sergio Andrés González Guzmán, a la pena de multa de dos UTM por su responsabilidad en calidad de autor de una falta consumada prevista y sancionada en la disposición ya referida.

SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en lo principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste



en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

TERCERO: Que, como este Tribunal ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los



funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

CUARTO: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado - *y sometido a control jurisdiccional* - en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

QUINTO: Que, los hechos que el Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando tuvo por acreditados, en su motivación décimo tercera y a los que esta Corte queda sujeta, fueron los siguientes: *“El día 12 de agosto de 2021 alrededor de las 16:30 horas, personal de carabineros en moto efectuaba un patrullaje por Avenida Circunvalación, al llegar a la intersección con calle*



Leopoldo Urrutia observaron un automóvil Chevrolet, modelo Corsa, color azul, patente XJ.3328, que circulaba por Leopoldo Urrutia cuyo conductor no se detuvo ante la señal Pare que se ubica en esa intersección continuando su marcha siendo alcanzado por personal de Carabineros a objeto de fiscalizarlo por la infracción cometida. Al momento en que el Sargento Marco González se posicionó por el lado del conductor quien resultó ser el acusado SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ GUZMÁN, para hacer que detuviera su marcha y se estacionara pudo percatarse en ese momento que el acusado se da cuenta de la presencia policial y entrega a su acompañante el acusado CHRISTIAN ALFONSO OSORIO TORO un objeto que este recibe e inmediatamente lo guarda en uno de los bolsillos de su pantalón.

Atendido lo anterior y una vez detenido el automóvil en Av. Circunvalación con calle Juan Bauza, personal de Carabineros procede a efectuar un control de identidad al acusado Osorio Toro para verificar que era lo que había recibido del acusado González Guzmán, siendo registrado el bolsillo derecho del pantalón de Osorio Toro quien mantenía una bolsa de nylon la que contenía otra bolsa de nylon transparente con una sustancia de color blanco cristalino con características de cocaína lo que se corroboró mediante la aplicación de prueba de campo coca-test la que dio positivo a cocaína y un peso de 99,4 gramos; otra bolsa nylon transparente con 21 pastillas (2 de color verde y 19 de color amarillo) de diferentes tamaños y diseños que impresionaban a droga conocida como éxtasis, lo que se corroboró con el informe del Instituto de Salud Pública positivo a MDMA-Éxtasis. Al revisar el bolsillo delantero izquierdo del polerón que vestía el acusado Osorio Toro portaba un contenedor de plástico color azul con la leyenda M&Ms en cuyo interior había 6 bolsas de nylon pequeñas con



marihuana elaborada en su interior, lo que se estableció con la prueba de campo y su resultado positivo a la presencia del principio activo de la cannabis THC, dando un peso de 5,9 gramos.

Por su parte al registrar al acusado González Guzmán este mantenía en el bolsillo delantero izquierdo de su polerón un envoltorio de papel blanco cuadriculado conteniendo una sustancia vegetal que resulto ser marihuana elaborada corroborado con la prueba de campo y resultado positivo a la presencia del principio activo THC dando un peso de 1,1 gramo.

En las circunstancias descritas, considerando los distintos tipos de droga que portaban y poseían los acusados, sus cantidades se estima que la droga no estaba destinada a su uso consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo sino más bien destinada a ser traficada a cualquier título”.

SEXTO: Que sobre la cuestión reclamada, el tribunal *a quo*, además indicó en su motivación décimo segunda: *“Pues bien, teniendo presente lo anterior, el tribunal pudo determinar, a raíz de la prueba rendida, que los funcionarios policiales actuaron DENTRO del marco de sus facultades establecidas en el artículo 85, pues, en el caso en comento existió más de un indicio que los habilitaba a realizar el referido control de identidad.*

En efecto, los tres carabineros dieron cuenta de haberse encontrado realizado patrullajes preventivos en esta ciudad, en Avenida Circunvalación y, pudieron percatarse directamente de que el vehículo placa patente XJ-3328 NO respetó una señal PARE existente en el lugar, lo que implicó que se iniciara un procedimiento de seguimiento del referido móvil para su fiscalización. Primer indicio.

Luego, el funcionario Marco González dio cuenta de manera detallada y circunstanciada e incluso corroborada por los otros dos policías, de haberse



acercado en su motocicleta al lado del conductor del vehículo que seguían y, percatarse por sus propios sentidos, que el sujeto que estaba en dicha calidad sacó un paquete de su lado y se lo entregó con la mano izquierda al sujeto que iba en el asiento del copiloto, quien lo guardó en sus bolsillos. Segundo indicio.

Además, el referido funcionario señaló que este traspaso o entrega que pudo ver directamente se realizó de manera muy rápida cuando el chofer se percató de la existencia de personal policial que estaba a su lado, y, por su parte, el copiloto, al recibir dicho elemento, se lo guardó rápidamente en sus vestimentas para ocultarlo. Tercer indicio.

En conclusión, los funcionarios policiales actuaron dentro de sus facultades pues no solo tuvieron un indicio presente al momento de la fiscalización de los encartados, sino que varios, que lo motivaron a que, luego de detenido el vehículo en el que circulaban, se les controlara su identidad y luego se procediera a la revisión de vestimentas, encontrando droga de diversa naturaleza. La actitud que tuvieron los imputados Osorio y González de no respetar las señales de tránsito, de percatarse de la existencia de carabineros y efectuar un traspaso de un paquete y su rápido ocultamiento y del nerviosismo y rapidez con el que actuaron fueron elementos que tuvieron los funcionarios policiales en consideración de que eventualmente se estaba cometiendo un delito, lo que los habilitaba no solo para controlarles la identidad, sino que también de revisar sus vestimentas, conforme lo establece expresamente el artículo 85, de manera que no se vislumbró afectación alguna de la garantía del debido proceso”.

SÉPTIMO: Que, conforme se indicó, el control de identidad, como herramienta que restringe la libertad debe ser utilizada excepcionalmente por los agentes del Estado y estrictamente limitada a los supuestos de la norma.



Que de esta manera los antecedentes probatorios allegados, han permitido establecer al tribunal *a quo*, diversas etapas del actuar policial.

En primer término, la mera infracción a la normativa del tránsito, configurada por no respetar el signo Pare. Dicho incumplimiento y como se expuso, motiva y justifica la persecución policial iniciada respecto del vehículo en que se transportaban los acusados.

Luego, en el marco de esta persecución, y ya como segunda etapa del procedimiento, el funcionario policial presencia el traspaso de un objeto por parte del conductor al copiloto del móvil. Traspaso, que cómo fue establecido, se desencadenó cuando el chofer advirtió la presencia del Carabinero que lo perseguía a bordo de una motocicleta.

De esta manera, no es efectivo que ante la mera infracción a la ley de Tránsito y de forma inmediata, se haya practicado un control de identidad a los ocupantes del vehículo, sino que por el contrario, lo que se inició como un control de tránsito, mutó a la figura del artículo 85, basado en la conducta desplegada por el conductor del móvil en forma posterior a la no detención ante un signo "Pare", no consistiendo únicamente la conducta en análisis, el no respetar la señalética vial, sino que debe considerarse igualmente, el traspaso de un objeto de un acusado a otro, acción que fue realizada, sólo una vez advertida la presencia policial.

Conforme a lo expuesto, analizada la conducta global y en donde cada acción contribuye a la valoración de mérito, *ex ante*, que deben realizar los agentes policiales, ésta universalidad, constituye un indicio de gravedad y entidad suficiente, que facultaba la realización del control de identidad practicado.



En efecto, respecto del referido artículo 85 del Código Procesal Penal, cabe tener presente que esta Corte ha reiterado, a través de numerosos fallos, que el indicio a que alude la ley debe atender “prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo” —o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma—, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó “indicios” (pluralidad) por “indicio”, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera —como se suele señalar en relación a la valoración de la prueba testimonial—, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un “caso fundado”, extremo medular que se mantiene después de la Ley N° 20.931, para habilitar la realización de un control de identidad (entre otras, SCS N° 19.113-2017, de 22 de junio de 2017; SCS N° 29.596-2019, 21 de febrero de 2020; SCS N° 41.240-2019, 07 de mayo de 2020; SCS N° 33.232-2020, 09 de junio de 2020).

OCTAVO: Que, conforme se encuentra justificada la realización de un control de identidad, la revisión practicada, encuentra fundamento en lo ordenado por artículo 85 inciso 4 del Código Procesal Penal, que dispone “... *Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá*



proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente”.

NOVENO: Que, entonces, el registro es una extensión del control de identidad practicado al conductor del vehículo, por lo que los funcionarios policiales se encontraban facultados para la revisión de vestimentas del controlado, su equipaje y el vehículo, lo que ciertamente, incluye a los ocupantes del móvil y particularmente en este supuesto, dicha revisión, se justifica de manera especial, en tanto una de las conductas que resultaron trascendentes, fue el intercambio realizado desde el conductor hacia el copiloto.

Luego, la norma en referencia no contiene una prelación u orden que determine la manera en que debe llevarse cabo este registro, por lo que no resulta cuestionable que en el caso concreto, aquel hubiera comenzado por el copiloto.

DÉCIMO: Que de lo antes expuesto y razonado, resulta claro que el control de identidad efectuado y el posterior registro, lo fueron con respeto a las garantías fundamentales, debiendo la denuncia de nulidad en estudio, ser rechazada.

UNDÉCIMO: Que, sobre el segundo motivo de nulidad y restringido al acusado González Guzmán, huelga indicar que el Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando, razonó: *“Finalmente, respecto de la participación de ambos acusados, se rechazó la solicitud del defensor en orden a sancionar a*



González Guzmán solo por una falta contemplada en el artículo 50. Si bien resultó establecido en juicio que entre sus vestimentas solo portaba un envoltorio de marihuana cuyo pesaje fue de 1 gramo, también resultó establecido que fue ÉL quien le entregó el paquete al encartado Osorio, por lo que ambos sabían y conocían el contenido de dicha especie, es decir, existía un dolo común no solo de posesión de esa droga, sino que de transportarla pues ambos iban en el vehículo y uno le pasó la droga a otro frente a la presencia de personal policial. La tesis levantada por el encartado González de que solo estaba haciendo una “carrera” llevando al coimputado Osorio a la casa de su polola NO resultó corroborada con ningún medio probatorio”.

DUODÉCIMO: Que, de lo expuesto previamente y de la transcripción realizada del considerando décimo tercero del fallo de grado, se advierte que el fundamento de esta denuncia de nulidad, recae sobre una premisa fáctica distinta a la establecida por el Tribunal Oral en lo Penal señalado.

Así, el recurrente reduce la participación del encartado en comento, a la mera tenencia de un gramo de marihuana, mientras que la sentencia además estableció que él, guiando el móvil que fue controlado por Carabineros, al advertir la persecución policial, le entregó al copiloto un paquete, que éste guardó en el bolsillo de su pantalón y que al momento del registro, en dicho bolsillo fue hallada “una bolsa de nylon la que contenía otra bolsa de nylon transparente con una sustancia de color blanco cristalino con características de cocaína lo que se corroboró mediante la aplicación de prueba de campo coca-test la que dio positivo a cocaína y un peso de 99,4 gramos; otra bolsa nylon transparente con 21 pastillas (2 de color verde y 19 de color amarillo) de diferentes tamaños y diseños que impresionaban a droga conocida como



éxtasis, lo que se corroboró con el informe del Instituto de Salud Pública positivo a MDMA-Éxtasis.”

En efecto, la sentencia estableció y calificó más conductas respecto el encartado en cuestión, que las que parcialmente invoca la recurrente y conforme se adelantó, esta Corte queda limitada a los hechos asentados por el fallo del tribunal *a quo* y además, la naturaleza de la denuncia de nulidad bajo análisis, impide la modificación de tales hechos, ya bien para ampliarlos o ya bien para restringirlos.

De este modo, fue la totalidad de las conductas establecidas, las que permitieron al tribunal, realizar la calificación jurídica que ahora se impugna, por lo que no resulta posible acoger el reclamo en estudio, al cimentarse únicamente en conductas extractadas y seleccionadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **Christian Alfonso Osorio Toro y Sergio Andrés González Guzmán**, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2100734493-4, RIT N° 108-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo de la primera causal de nulidad, teniendo además presente que si bien los hechos que se establecen en el fallo de instancia, consistentes en una infracción del tránsito (no detener el vehículo en que se movilizaban los imputados ante un disco “Pare”) y en la entrega de un objeto por parte del conductor al acompañante, no constituyen por sí mismos y aisladamente un indicio en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por cuanto se trata de



conductas inocuas que no revelan que se habría cometido o se aprestaban a cometer un crimen, simple delito o falta, lo cierto es que su apreciación conjunta y en el contexto en que se desarrollan, constituyen el indicio que de acuerdo a la disposición citada habilitan a la policía para efectuar un control de identidad y registrar tanto el vehículo como las vestimentas de sus ocupantes.

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y Abogado Integrante Sr. Gandulfo, quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad intentado por la defensa de los sentenciados, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- En primer término, debe quedar asentado que el análisis a realizar sobre el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, corresponde a uno *ex ante*, por lo que el resultado del mismo o el hallazgo que de él provenga resulta irrelevante para analizar su procedencia o lo fundamentado del mismo.

2.- Del mismo modo, debe dejarse en claro, que el control de identidad afecta la libertad de los ciudadanos y como tal, debe necesariamente ser interpretado en forma restrictiva.

3.- En ese contexto debe realizar la revisión de la actuación desplegada por los funcionarios policiales, la que, según establece el fallo en análisis, comienza al advertir una infracción a la Ley del Tránsito, consistente en que un vehículo no se detuvo frente a un signo "Pare".

4.- Conforme al expreso tenor del artículo 85 del Código Procesal Penal y asentado que fuere la excepcionalidad del control de identidad, dicha infracción a la ley vial no configura un delito, y, por tanto, no se incluye en la norma que habilita para el control en referencia, toda vez, que dicha conducta no se subsume en las hipótesis de "*cometer un crimen, simple delito o falta; de*



que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.”

Del tenor literal de la norma recién transcrita, se advierte que las causales consistentes en una infracción a una norma requieren de una trascendencia jurídica tal, que logren configurar un ilícito de carácter penal, por lo que no cualquier infracción a la normativa vigente, habilita para llevar a un control de identidad y un posterior registro del vehículo, de las pertenencias y de los ocupantes del móvil.

Luego, tratándose la conducta en cuestión de una ausencia de una detención de la marcha vehicular ante un signo “Pare”, estamos ante una infracción a la Ley 18.290, que constituye una infracción de carácter reglamentaria, no de un ilícito de carácter penal y cuyo conocimiento queda reservado para los Juzgados de Policía Local.

Conforme a lo anterior, la infracción carece de la entidad y gravedad suficiente para configurar el supuesto de hecho del artículo 85 del Código Procesal Penal, correspondiendo únicamente realizar un control vehicular y cursar la citación correspondiente ante la infracción, mas no amerita en caso alguno la revisión del vehículo o de los ocupantes, razón por la que el primer supuesto no justifica la realización de un control de identidad, máxime si en la sentencia no se describe que la falta de detención del vehículo, hubiese sido para evadir un control policial, sino que la presencia policial obedecía a un patrullaje preventivo y ante la infracción, funcionarios policiales iniciaron una persecución al vehículo, precisamente por una común infracción administrativa de tránsito.



5.- Que, posteriormente la sentencia hace referencia que en el seguimiento al vehículo referido, el chofer advierte la presencia de funcionarios policiales y le hace entrega al copiloto de un paquete.

Sobre esta cuestión y más allá de la mera entrega de un paquete al copiloto no se describe ninguna otra conducta o actuar por parte de los ocupantes del móvil, que pudiera resultar llamativa o indiciaria de que se había cometido un delito, que se aprestaran a cometerlo o que tuvieran antecedentes de aquello. Sólo se hace referencia a la entrega de un paquete, sin que se explicita por qué policialmente ese simple hecho resultaba de interés penal.

Luego, en lo referente al paquete, igualmente, se advierte la ausencia de una descripción acerca de aquél o por qué éste resultaba llamativo policialmente, únicamente se refiere que se entregó algo, pudiendo, en un análisis ex ante, corresponder dicho paquete a una especie lícita o intrascendente jurídico-penalmente y, por consecuencia, no resultando habilitante de un control de identidad.

6.- Que, conforme se viene razonando la conducta de la entrega de un paquete de manos del chofer al copiloto, en los términos referidos, da cuenta de una conducta neutra, carente de entidad, gravedad o trascendencia que configure los supuestos habilitantes de un control de identidad, razón por la que los funcionarios policiales no se encontraban facultados para realizar un control de identidad ni el posterior registro, habiéndose vulnerado entonces, garantías fundamentales, lo que amerita acoger la causal principal del incordio, y al haberse estimado configurada aquella, no resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez, de la prevención y disidencia, sus autores.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 154.704-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra Sra. Andrea Muñoz S., los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B. y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a once de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

